

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

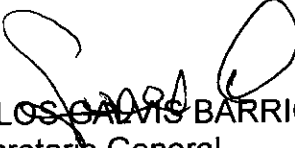
SGC

HORA: 8:00 a.m. Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

DESPACHO:	001
RADICACION:	000-2015-00310-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y R. DERECHO
DEMANDANTE:	RODOLFO VECINO ACEVEDO
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A - PETROLEOS ECOPETROL S.A.

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el Doctor Willinton Ali Plata Villamizar apoderado de Ecopetrol y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 240 a 246 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE ABRIL DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP. Dra. Hirina Meza Renhals
Cartagena
E. S. D.

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODOLFO VECINO ACEVEDO Y OTROS
Demandado: ECOPETROL S.A.
Radicación: 13-001-23-33-000-2015-00310-00

*49 Ma Ele donno
pues por 40
13-03-2017
2:30pm
opales
Juan*

WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.498.082 de B/manga y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.444 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad de Economía Mixta **ECOPETROL S.A.** (en adelante **ECOPETROL**), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con N.I.T. No. 899.999.068-1, representada legalmente por su presidente **JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.489.358 de Bogotá, en uso de mis facultades, según consta en poder especial que reposa en el expediente desde el 21 de Febrero de 2017, concurre respetuosamente ante su despacho dentro del término de ley con el fin de ~~contestar la demanda de la referencia~~ teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Ecopetrol S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para su procedencia, tal y como se demostrara en el presente proceso judicial.

II. RESPECTO A LOS HECHOS

Primer Hecho: Es cierto.

Segundo Hecho: Es cierto, se aclara que no fue una escisión, sino un cambio en su naturaleza jurídica.

Tercer Hecho: No me consta que se pruebe.

Cuarto Hecho: Es cierto.

Quinto Hecho: Parcialmente cierto. La Ley 1118 de 2006 señala: "la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A."; el régimen privado obedece a su contratación.

Sexto Hecho: Es cierto.

Séptimo Hecho: Es cierto.



Octavo Hecho: Es cierto.

Noveno Hecho: Es cierto.

Decimo hecho: Es cierto.

Décimo Primer Hecho: Es cierto.

Décimo Segundo Hecho: Es cierto,

Décimo Tercer Hecho: Es cierto.

Décimo Cuarto Hecho: Es cierto.

Décimo Quinto Hecho: No es cierto, en ningún aparte de la mencionada Sentencia se afirma que la competencia solo me mantiene para procesos ya iniciados.

Décimo Sexto Hecho: No es cierto, continua vigente la aplicación del CDU a los funcionarios de Ecopetrol.

Décimo Séptimo Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Décimo Octavo Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Décimo Noveno Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Vigésimo Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Vigésimo Primero Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Vigésimo Segundo Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Vigésimo Tercero Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Vigésimo Cuarto Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Vigésimo Quinto Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Vigésimo Sexto Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Vigésimo Séptimo Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Vigésimo Octavo Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Vigésimo Noveno Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Trigésimo Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Trigésimo Primero Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.



Trigésimo Segundo Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Trigésimo Tercero Hecho: Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Trigésimo Cuarto Hecho (21): Me atengo a lo probado en el expediente PD 2994-2010.

Trigésimo Quinto Hecho (22): Es cierto.

Trigésimo Sexto Hecho (23): Es cierto.

Trigésimo Séptimo Hecho (24): Es cierto.

III. RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El problema jurídico no es otro que ¿La Oficina de Control Disciplinario de Ecopetrol es competente para investigar a los funcionarios de Ecopetrol S.A.? La respuesta es que la oficina de Control Disciplinario tiene total competencia para proferir los fallos sancionatorios disciplinarios de primera y segunda instancia en contra de los Sres. RODOLFO VECINO ACEVEDO, JOAQUIN PADILLA CASTRO, JOSE GUILLERMO MARTINEZ ESTRADA, ABEL ANTONIO TRIANA PEREZ, DEIBER SAN MARTIN BARRIOS, EDWIN CASTAÑO MONSALVE y WILMER HERNANDEZ CEDRON.

Las pretensiones no tiene soporte factico ni jurídico para su materialización, teniendo en cuenta el marco jurídico que a continuación se explica:

1. El artículo 1° de la ley 1118 de 2006 definió a Ecopetrol S.A. como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. Es decir, que en los términos de la ley 489 de 1998, Ecopetrol S.A. es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional.
2. La Corte Constitucional mediante sentencia C-722 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas) dispuso lo siguiente sobre las implicaciones de la transformación en punto al régimen de personal:

“Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)



En ese orden de ideas, tiene completa aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 734 de 2002, que establece como destinatarios de la ley disciplinaria a los servidores públicos. Por lo tanto, carece de todo sustento legal afirmar que los demandantes no eran sujetos disciplinables al momento de ser sancionados, pues a todas luces es diáfano que sí lo eran, según la jurisprudencia citada.

3. Ahora bien, la facultad disciplinaria de Ecopetrol S.A. respecto a la parte demandante, fue analizada puntualmente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-026 de 2009, en la que declaró inexecutable parte del contenido del artículo 8 de la ley 1180 de 2006, quedando vigente la norma en los siguientes términos:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “La Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A. continuará conociendo de los procesos [...] de investigación disciplinaria”, contenida en el inciso primero del artículo 8° de la Ley 1118 de 2006, e **INEXEQUIBLE** el resto del artículo.”

4. En reciente pronunciamiento del 06 de marzo de 2014, la Corte Constitucional rechazó una demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 8° de la ley 1118 de 2006, concluyendo:

- Que existía cosa juzgada “*absoluta*”, por existir pronunciamiento previo mediante sentencia C-026 de 2009.
- Que está justificado, frente a la Constitución “*la adscripción a la oficina de Control Disciplinario Interno de las competencias referidas en la norma acusada*”.

5. El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar se ha pronunciado respecto a la competencia de Ecopetrol S.A. en materia disciplinaria, en casos similares como el objeto de la presente demanda contenciosa, concluyendo lo siguiente:

- **Respecto a la Condición de Servidores Públicos de los Trabajadores de Ecopetrol S.A.:** “*Así las cosas, el artículo 7° de la ley 1118 de 2006, señaló que a partir de su expedición, los empleados de ECOPETROL S.A., tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo se les continuara aplicando las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, según los términos señalados por la Corte Constitucional, dicha estipulación se realizó con el propósito de indicar el régimen laboral aplicable a sus servidores, asegurar sus prerrogativas y derechos adquiridos, sin que ello implique el desconocimiento de la calidad de servidores públicos.*”¹

¹ Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 003. Magistrada Ponente: Hirina Meza Rhenals. Sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2014. Accionante: Rodolfo Vecino Acevedo. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 130013333-013-2012-00003-01.

- **Respecto a la Competencia Disciplinaria de Ecopetrol S.A.:** "Así las cosas, se radica en ECOPEPETROL S.A. la competencia para adelantar a través de la dependencia establecida para ello, el conocimiento de las investigaciones disciplinarias de los servidores públicos pertenecientes a dicha entidad e imponer las sanciones que como consecuencia de la investigación, resulten procedentes."²

Para el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar:

"[...] al estar demostrado que los demandantes se encuentran vinculados a ECOPEPETROL S.A. a través de contratos de trabajo y no haberse probado que la Procuraduría General de la Nación, ejerció su poder preferente y autónomo para conocer la investigación disciplinaria por las conductas que les fueron sancionados, no hay razón para desconocer la competencia que le asistía a la demandada para iniciar y culminar la investigación disciplinaria que se cuestiona a través del presente medio de control."³ (Negritas y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, los argumentos de la parte demandante no tienen la vocación de desvirtuar lo que claramente dispone la normatividad y jurisprudencia colombiana. No se puede desconocer lo que diáfamanamente ha analizado la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo de Bolívar en la materia, siendo palpable que los demandantes sí eran sujetos disciplinables y la Oficina de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. tiene toda la competencia para investigarlos y sancionarlos por conductas que contravienen la ley disciplinaria.

EXCEPCIONES DE MERITO

3.1 OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE ECOPEPETROL S.A. SI TIENE COMPETENCIA.

El artículo 2° de la ley 734 de 2002 establece quien ostenta la titularidad de la acción disciplinaria, de la siguiente manera:

Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, **conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.**

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

² Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 003. Magistrada Ponente: Hirina Meza Rhenals. Sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2014. Accionante: Jose Manuel Torres Espinosa y Otros. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 13001-33-33-013-2013-0001-01.

³ Ibidem.



La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

En ese orden de ideas se encuentra que Ecopetrol S.A. tiene una Oficina de Control Disciplinario, cuya competencia fue reafirmada por la Corte Constitucional en la pluricitada sentencia C-026 de 2009, en donde realizó una modulación del artículo 8° de la ley 1118 de 2006, en el siguiente sentido:

"La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S. A. continuará conociendo de los procesos de investigación disciplinaria."

Ahora bien, tal y como se analizó en el acápite anterior, los trabajadores de Ecopetrol son servidores públicos, que pueden ser objeto de investigación disciplinaria, en aplicación de la ley 734 de 2002, tanto por la Oficina de Control Disciplinario como por la Procuraduría General de la Nación.

Así ha sido reconocido por la Corte Constitucional y también por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual se reitera ya se ha pronunciado respecto a este problema jurídico, encontrando que:

"Así las cosas, se radica en ECOPETROL S.A. la competencia para adelantar a través de la dependencia establecida para ello, el conocimiento de las investigaciones disciplinarias de los servidores públicos pertenecientes a dicha entidad e imponer las sanciones que como consecuencia de la investigación, resulten procedentes."

La conclusión inequívocamente es que los demandantes si son sujetos disciplinables y la Oficina de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. tiene toda la competencia para investigarlos y sancionarlos por conductas que contravienen la ley disciplinaria.

3.2 CUMPLIMIENTO RIGUROSO DE LA LEY.

La oficina de control interno de Ecopetrol S.A. apegada a las normas constitucionales y legales, surtió todo el trámite disciplinario en contra de los demandantes, concediéndole todas las garantías del debido proceso, las cuales fueron plenamente utilizadas por su apoderada durante todo el trámite disciplinario sin que ésta propusiera dentro del mismo incidente de nulidad por FALTA DE COMPETENCIA, tal como lo permite el artículo 143 de la ley 734 de 2002 o por violación al debido proceso.

IV. PETICIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la contestación de la demanda, le solicito respetuosamente al honorable despacho:

1. Que se declaren probadas las excepciones propuestas.

⁴ Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 003. Magistrada Ponente: Hirina Meza Rhenals. Sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2014. Accionante: Jose Manuel Torres Espinosa y Otros. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 13001-33-33-013-2013-0001-01.



- 2. Como consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.
- 3. Que se condene en costas y pago de perjuicios a la parte demandante.

V. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones perentorias de **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE ECOPETROL S.A. SI TIENE COMPETENCIA** y **CUMPLIMIENTO RIGUROSO DE LA LEY** y en consecuencia dar por terminado el presente proceso y el archivo del expediente.

SEGUNDO: Que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y se tengan a favor de ECOPETROL, las siguientes pruebas:

- 6.1 DOCUMENTALES:** Solicito se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente y los que acompaño a la respuesta de la demanda, así:
 - CD Expediente digitalizado del proceso disciplinario PD-2994-2010.

VII. ANEXOS

Anexo los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se surtan dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento de derecho se recibirán en la Secretaría del Juzgado o en su defecto en las instalaciones de la Refinería de Cartagena, ubicadas en el sector Industrial de Mamonal, Kilometro 10, Bloque Administrativo, de la ciudad de Cartagena. Tel: 57 (5) 6505999 ext. 82393. Email: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co; willington.plata@ecopetrol.com.co

Cordialmente,



WILLINGTON ALY PLATA VILLAMIZAR
 C. C. No. 91.498.082 de B/manga
 T. P. No. 117.444 del C.S. de la J.

Regional Jurídica Caribe
 Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A.
 Km. 10 Vía Mamonal - Ed. Administrativo Piso 1
 Tel: 57 (5) 6505999
 Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia